



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 13 de diciembre de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Esportiu Mediterrani, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 12 de diciembre 2011, por los hechos que se referencian.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El día 10 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina Liga Nacional entre los CE Mediterrani y C.N. Athletic Barceloneta.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: En el minuto 6:38 del cuarto período se ha expulsado por todo el partido con sustitución, estando el juego parado, después de una expulsión a favor de su equipo, al jugador del Mediterrani CE, Robert John Maitland, con número de licencia 46739064, por golpear por fuera del agua en la nuca a un jugador contrario estando el juego parado, pidiendo disculpas al finalizar el partido.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. Robert John Maitland, con número de licencia 46739064, a 1 partido de sanción por juego violento, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto.**, El día 13 de diciembre de 2011, el CE Mediterrani interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente en su escrito de recurso alega en primer lugar que la acción por la cual se produce la expulsión de D. Robert John Maitland se produce durante el lance del juego ya que, a pesar de estar parado el tiempo como consecuencia de una expulsión, la acción se produce inmediatamente después de este hecho. Es decir la acción es consecuencia de este lance y no transcurre tiempo suficiente como para poder interpretar que es una acción aislada e inconexa al propio juego.

A este respecto, cabe únicamente señalar, que la consideración del apelante es totalmente de parte y no desvirtúa la veracidad "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), según el cual, y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Por este motivo el acta refleja claramente que la acción motivo de sanción se realiza estando el juego parado, y no cabe atender las consideraciones señaladas por el CE Mediterrani.

Por tanto, la resolución de este recurso se centra en una cuestión absolutamente cardinal, que no es otra, que la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que el árbitro advirtió al técnico sancionado de que el error se había corregido, y dicho técnico siguió protestando, en definitiva debe declararse como hechos probados la realización reiterada de dichas protestas, acciones que no han sido desvirtuadas en forma alguna por el recurrente.

**TERCERO.** En segundo lugar, considera el recurrente que como se describe en la redacción del anexo del acta la acción no se puede entender como un lance premeditado o intencionado ya que el golpe no produce ningún tipo de daño o lesión, el jugador golpeado no necesita ningún tipo de atención y sigue disputando el partido con total normalidad.

Primeramente hay que hacer una serie de consideraciones, de tal forma que hay que distinguir entre juego violento, que es cuando se produce un acto de esta naturaleza sin intención de causar daño, y por ello se sanciona con infracción leve, por el contrario, la agresión tipificada en el artículo 6 es cuando el acto se produce con la intención de producirse dicho daño y que no haya lesión, sancionando entonces el mismo como infracción grave.

No hay que olvidar tampoco, que si de los hechos se hubieran producido alguna lesión, los mismos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el artículo 51.1.j).

En definitiva, no se puede admitir esta alegación, pues es precisamente por no existir ni premeditación ni intencionalidad, por lo que el CNC, conforme a derecho, a tipificado dicha actuación como infracción leve, es decir como juego violento.

No se puede admitir esta alegación, ya que si hubiera existido dicha intención o premeditación en el golpe la tipificación de la acción hubiera sido la alegación del apelante cuando señala que el contrario no sufrió lesión alguna ya que en ningún momento se produjo la paralización del encuentro para atenderle, en este sentido y, sin olvidar que el propio recurrente reconoce que la acción pudo suponer un riesgo para el jugador contrario (si bien previamente en sus alegaciones negaba este hecho)



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

debe señalarse que para que exista la agresión tipificada en el art. 6.II.a) es necesario que no se haya producido lesión alguna, pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el art. 5.I.1.j).

**CUARTO.** Finalmente señala el CE Mediterrani, que acciones muy parecidas o incluso peores a las que ha realizado el jugador sancionado, no han sido sancionadas con tanta gravedad, entendiéndose por tanto que se aplica con excesiva rigurosidad el reglamento en una acción mucho menos violenta, reflejando otro caso en el que el CNC sanciona con amonestación a un jugador, por haber sido expulsado con sustitución por golpear de forma violenta con el antebrazo en la cara de un contrario y posteriormente serle aplicado el atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Entendiéndose, además que al ser la primera sanción que se le aplica a este jugador, el Comité es demasiado severo en su valoración.

Solicitando, por último que la sanción sea de amonestación por juego violento, y que se aplique la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

**QUINTO.** Comenzando por esta última solicitud, señalar que el CNC ya ha aplicado en su resolución la atenuante demandada.

Respecto a la consideración de que dicho Comité ha sancionado en otras ocasiones con una sanciones menos rigurosas, señalar que según tiene dicho el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

Por último lo que se está cuestionando en este recurso es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto mas y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CNC fijó correctamente la sanción en su graduación,

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

**ACUERDA**

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CE Mediterrani, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de sanción, al Sr. D. Robert John Maitland, con número de licencia 46739064, a 1 partido de sanción por juego violento, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación